

Art. 84. Facultad que no esté conferida por esta Constitucion á los Poderes del Estado, ni por las leyes á los demás funcionarios públicos, se entiende que está denegada.

Art. 85. Todos los funcionarios y empleados del Estado, al entrar á desempeñar sus encargos, harán protesta formal de guardar y cumplir esta Constitucion y sus leyes secundarias.

Art. 86. Esta Constitucion no podrá reformarse, modificarse ni adicionarse, sin la prévia declaracion de la necesidad de reforma, y determinacion de los artículos ó cláusulas que la requieran, que hará el Congreso con aprobacion de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Art. 87. Las reformas no podrán hacerse sino por el Congreso que inmediatamente suceda al que hubiese hecho la declaracion, si así lo juzgase conveniente.

Art. 88. Las reformas se limitarán esclusivamente á los artículos ó cláusulas determinadas, y deberán ser aprobadas por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los diputados que integren el Congreso.

Art. 89. Esta constitucion no perderá su fuerza y vigor aun cuando por una rebelion se interrumpa su observancia; y si por algun trastorno público llega á establecerse en el Estado un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo campechano recobre su libertad y sus derechos, se restablecerá su observancia, y serán juzgados como traidores los que hubiesen figurado en el gobierno emanado de la rebelion ó cooperado á ella.

Art. 90. Cuando por algun trastorno público en la Nacion, fuese derrocado el Supremo Gobierno constitucional, el Estado reasumirá el uso pleno de su soberanía.

Dada en Campeche, á los siete dias del mes de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—*Santiago Carpizo*, diputado presidente.—*Francisco Cárdenas Peon*, diputado vice-presidente.—*José García y Poblaciones*.—*Domingo Duret*.—*Cárlos María Gonzalez*.—*Pablo Rodriguez*.—*Romualdo Baqueiro Lara*.—*Rafael Carvajal*.—*Pedro José Herrera*, diputado secretario.—*José del R. Hernandez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Campeche, á 30 de Junio de 1861.—*Pablo García*.—*Santiago Martinez*, secretario general.

Art. 84. Facultad que no esté conferida por esta Constitucion á los Poderes del Estado, ni por las leyes á los demás funcionarios públicos, se entiende que está denegada.

CONSTITUCION POLITICA

DEL

ESTADO DE CHIAPAS.

Secretaria del despacho del gobierno de Chiapas—El Exmo. Sr. Gobernador del Estado se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

ANGEL ALBINO CORZO, *Gobernador del Estado de Chiapas, á todos sus habitantes, sabed: que el honorable Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:*

El Congreso Constituyente del Estado Libre y Soberano de Chiapas, invocando el santo nombre de Dios Todo Poderoso y Supremo Regulador de las sociedades, usando de las facultades de que se halla investido, decreta la siguiente

CONSTITUCION POLITICA

DEL

ESTADO DE CHIAPAS.

TITULO I.

Del Estado, su Soberanía, Religion y Territorio.

Art. 1º. El Estado de Chiapas es parte integrante de la Nacion Mexicana: es libre y soberano, en todo lo que concierne exclusiva-

mente á su régimen interior y está obligado á guardar y hacer guardar esta Constitucion, la de la Union y leyes constitucionales.

Art. 2º La Religión que profesa el Estado, es la Católica, Apostólica, Romana.

Art. 3º El territorio del Estado se compone de los Departamentos de San Cristóbal, Chiapa, Tuxtla, Soconusco, Comitán, Palenque y Pichucoalco, y jamás será desmembrado sino en los términos prevenidos en la Constitucion federal. La division anterior es, sin perjuicio de que en lo sucesivo puedan formarse otros nuevos departamentos, si así convinieren á la mejor administracion.

TITULO II.

SECCION I.

De los habitantes del Estado.

Art. 4º Son derechos de los habitantes del Estado:

I. Poder abrazar libremente la profesion, industria ó trabajo que mejor les parezca, con tal que no ofenda la moral ni los derechos de tercero.

II. Manifestar sus ideas de palabra ó por escrito sin atacar la vida privada, la moral ó que tienda á provocar crimen ó delito, á alterar la paz pública ó á desobedecer las leyes.

III. Ser regidos y gobernados por unas mismas leyes sin otra distinción que las que ellas establecen.

IV. Asociarse ó reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito.

V. Ejercer el derecho de peticion por escrito, de una manera respetuosa y pacífica; pero en materias políticas solo pueden hacerlo los ciudadanos.

VI. Ser protegidos por el Estado en sus personas ó intereses. La propiedad es inviolable, y jamás puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública, previa la correspondiente indemnizacion en los términos que señale la ley.

VII. Residir y viajar por cualquiera parte del Estado sin necesidad de pasa-porte ó salvo conducto. El ejercicio de este derecho

no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial ó administrativa, en los casos de responsabilidad criminal ó civil.

VIII. No poder ser obligado á prestar trabajos personales, sin la justa retribucion, y sin su pleno consentimiento.

IX. Nacer libre en el Estado. Los esclavos que pisen su territorio recobran por ese solo hecho su libertad, y tienen derecho á la proteccion de las leyes.

X. No poder ser obligado en tiempo de paz por autoridad alguna, á dar á los militares bagajes, alojamiento ni otro servicio real ó personal, sin su libre consentimiento; mas en tiempo de guerra solo podrá esigírsele aquellos servicios en los términos que establezca la ley general, previa la debida indemnizacion.

XI. Gozar de las demás garantías que sanciona esta Constitucion, y que no están espresamente reservadas á los chiapanecos ó á los ciudadanos chiapanecos.

Art. 5º Ninguna reunion de gente armada tiene derecho de deliberar ni de ejercer el de peticion.

Art. 6º Son obligaciones de los habitantes del Estado:

I. Obedecer y respetar esta Constitucion, la general, leyes y órdenes que emanen de las autoridades legítimamente constituidas, y sujetarse á los fallos y sentencias de los Tribunales, sin poder intentar otros recursos, que los que las mismas leyes concedieren.

II. Respetar y guardar sus respectivos derechos á sus semejantes.

III. Contribuir para los gastos del Estado de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

IV. Tomar las armas cuando el Estado los llame á su defensa.

V. Ausiliar á las autoridades en la persecucion de algun criminal, ó para la conservacion del orden y tranquilidad pública, cuando al efecto sean requeridos.

SECCION II.

De los Chiapanecos.

Art. 7º Son chiapanecos:

I. Los nacidos en el territorio del Estado.

II. Los nacidos en cualquier otro punto de la República con dos años de vecindad en el Estado.

III. Los extranjeros, ya por naturalización ó por vecindad adquirida segun la ley.

Art. 8º Sus derechos son los mencionados en el art. 4º

Art. 9º Sus deberes son:

I. Los mismos que el art. 6º impone á los habitantes del Estado.

II. El de alistarse en la guardia nacional.

III. El de inscribirse en los padrones de sus respectivos municipios, manifestando la propiedad que tiene, ó la industria, profesion ó trabajo de que subsiste.

SECCION III.

De los ciudadanos Chiapanecos.

Art. 10. Son ciudadanos Chiapanecos: todos los varones que teniendo la calidad de Chiapanecos, reúnen además las siguientes:

I. Haber cumplido diez y ocho años siendo casados, ó veintiuno si no lo son.

II. Tener un modo honesto de vivir.

Art. 11. Sus derechos son:

I. Los mismos que el art. 8º concede á los Chiapanecos.

II. Votar en las elecciones populares.

III. Poder ser votado para todos los cargos de eleccion popular y nombrado para cualquier otro empleo, teniendo todas las calidades que la ley establezca.

IV. Asociarse de una manera pacífica para tratar los asuntos políticos del país.

V. Ejercer el derecho de peticion, pero de una manera pacífica y respetuosa.

VI. Poseer y portar armas, que no estén prohibidas por las leyes para su legítima defensa.

Art. 12. Sus deberes son:

I. Todos los prescritos á los demás Chiapanecos.

II. Alistarse en la guardia nacional en los términos que establezca la ley.

III. Votar en las elecciones populares.

IV. Desempeñar los cargos públicos sin poder rehusarse sino en casos de impedimento grave á juicio de autoridad competente.

Art. 13. Se suspende el ejercicio de los derechos de ciudadano:

I. Por incapacidad moral legítimamente acreditada.

II. Por ser ébrio consuetudinario, taur de profesion, vago mal entretenido, y el que carezca de domicilio, oficio ó modo de vivir conocido, prévia calificación de autoridad competente.

III. Por deudor quebrado, ó deudor á los caudales públicos, en que haya fraude, dolo ó mala versacion.

IV. Por pertenecer al estado religioso.

V. Por hallarse procesado criminalmente, desde que se decreta la prision con las formalidades de la ley, ó el auto de haber lugar á la formacion de causa en los juicios de responsabilidad, hasta la sentencia absolutoria.

VI. Por faltar á la primera de las obligaciones que impone á los habitantes del Estado el art. 6º

VII. Por rehusarse sin causa justificada al servicio de los cargos públicos de eleccion popular.

VIII. Por el estado de sirviente doméstico.

Art. 14. La suspension de los derechos de ciudadano Chiapaneco, solo dura mientras existan las causas que la producen.

Art. 15. Los derechos de ciudadano se pierden:

I. Por adquirir naturaleza en cualquier país extranjero ó residir cinco años fuera del territorio de la Federacion, sin comision ó licencia del gobierno general, ó del Estado.

II. Por admitir empleo, títulos, funciones ó condecoracion de gobierno extranjero, sin permiso del Congreso de la Union ó del Estado, esceptuándose los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptar libremente.

III. Por haber atentado contra la forma de gobierno establecido, aun cuando haya recaido indulto á la pena que se aplicare.

IV. Por avecindarse en cualquier otro Estado de la República.

Art. 16. Al Congreso del Estado corresponde la facultad de rehabilitar ó poner en ejercicio de los derechos de ciudadano al que los haya perdido.